

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CARGO COMPASS COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EXPOCOMBUSTIBLES CARTAGENA SAS
RADICADO: 13001 3103 002 2021 00181 00

Cartagena de Indias, uno (01) septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la excepción previa de INEPTA DEMANDA, interpuesta por el vocero del demandado, en el proceso en referencia. -

2. EXCEPCION PREVIA:

Solicita el vocero del demandado se declare probada la excepción previa de inepta demanda, tras considerar que existe una indebida acumulación de pretensiones al no haber sido solicitadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que todas tienen el carácter de principal, las cuales advierte además tienen naturaleza distinta, ya que las dos primeras aluden a que se reconozca el contrato de prestación de servicios realizado entre las partes, y las que siguen se refieren a que la parte pasiva debe cancelar ciertas sumas de dineros relacionadas en diferentes títulos ejecutivos aportados a la demanda, para demostrar el vínculo contractual con la persona jurídica demandada.

3. CONSIDERACIONES:

La excepción previa elevada por la parte demandada, se trata de la dispuesta en el art. 100 núm. 5 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto regula el art. 101 ibidem que: “...1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas, **y si fuere el caso, subsane los defectos anotados**”. Negrillas del despacho.

Enterada la parte demandada del escrito de excepciones conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 9 Parágrafo¹, allega memorial describiendo el traslado, indicando que en diversas oportunidades la Corte

¹ Decreto 806 del 2022 artículo 9 Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

Constitucional ha señalado que es deber del juez interpretar la demanda para establecer cual pretensión es principal y cual es subsidiaria, pues debe interpretar el verdadero querer del demandante y así poder dar trámite al proceso sin proferir sentencias inhibitorias.

Que en el escrito de demanda se puede evidenciar que las pretensiones fueron organizadas de tal modo que en primer lugar se encuentran las pretensiones principales y en segundo lugar las subsidiarias. De otra parte, afirma que las pretensiones no son excluyentes, sino lo contrario, las dos primeras no buscan el reconocimiento de un contrato de prestación de servicios, sino la declaratoria de existencia de un contrato de transporte marítimo, en cuanto a los demás, estas son consecuencia directa de las primeras, guardando así congruencias entre estas.

Aclara que la obligación que se pretende sea declarada mediante sentencia es el de pagar sumas de dinero, generadas por los costos derivados del abandono de la carga en el destino por parte del demandado. Y en aras de dar celeridad al proceso, clasifica las pretensiones de la demanda en principales y subsidiarias, las cuales procede a enunciar, y por ende solicita se desestime la excepción planteada por la parte demandada.

En vista de lo anterior, considera el despacho que el reparo elevado por el vocero del demandado en torno a la indebida acumulación de pretensiones, ha quedado superado con la aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante en virtud de la cual subsana los defectos anotados en la excepción previa elevada por la parte demandada, motivo por el cual de conformidad a lo dispuesto en el art. 101 numeral 3, se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUETIÓN UNICA: Declarar no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA interpuestas por el curador adlitem de la parte demandada, de conformidad con las razones anotadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8dff21f8d66df7ce2a62792b52b827560e760a9235f5d658f6e491e370a883**

Documento generado en 01/09/2022 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>